

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 228.

El Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca en comunicacion de 1.º del corriente me dice lo que sigue: «Cumplido con el gran deber de participar á V. S. que el dia 25 del actual es el designado para la inauguracion solemne al monumento que la gratitud nacional consagra á la memoria del venerable Agustino y Serbio, profesor de esta Universidad Fray Luis de Leon, cuyo acontecimiento espero de la amabilidad de V. S. que se servirá mandar hacer público, por medio del Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de las personas que tomaron parte en la inscripcion.» Lo que se inserta en el periódico oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 10 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva

NUMERO 231.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de marzo último me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que en 30 de Marzo de 1867 hizo el antecesor de V. S. sobre si puede ser concejal un matriculado de mar, dicho alto cuerpo ha remitido el siguiente dictamen. Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el oficio elevado á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Pontevedra consultando si un Concejal puede dejar de serlo por estar alistado en la matricula de mar. D. Francisco

Otero, vecino del pueblo de Grove, acudió al Comandante de Marina de Villagarcía, en queja de que se le obligaba á jurar el cargo de Concejal para que fué elegido en la renovacion de las corporaciones municipales del último bienio, no obstante ser matriculado. En su vista, la autoridad de marina hizo la reclamacion oportuna y habiéndosele manifestado por el Gobernador que la Ley no eximia de las cargas concejales á los matriculados, nombró Cabo de mar al Otero, con intencion sin duda de imposibilitarle de pertenecer al ayuntamiento de aquella poblacion. Aunque la conducta se refiere á Concejales elegidos segun una legislacion ya derogada, no parece escusado que la Seccion manifieste su opinion ya que pueden suscitarse de nuevo dudas semejantes á la que se presentó en Pontevedra. El decreto sobre ejercicio del sufragio universal, expedido en 9 de Noviembre del año próximo pasado, declara elegibles para concejales á todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las exenciones del artículo 2.º del mismo, y tengan su residencia y casa abierta en la localidad, y como dicho artículo 2.º no exceptúa de ninguna manera á los matriculados de mar, la Seccion entiende que mientras estos no se hallen en servicio activo tienen obligacion de desempeñar los cargos de Concejales para que fueron elegidos. Tal es el parecer de la Seccion, V. E. sin embargo acordará lo que estime mas oportuno. Y el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto la consulta como en el mismo se propone. De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general esta resolucion.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad.
Logroño 10 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva

Beneficencia.—Circular.

Háseme quejado el Sr. Director de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia de que algunos Sres. Alcaldes de los pueblos y curas Párrocos no cumplen lo que está prevenido repetidamente respecto de las certificaciones que deben dar cada trimestre á las nodrizas que lactan niños espósitos por cuenta de la casa provincial de Misericordia.

Y como sea de absoluta necesidad para la formalizacion de las cuentas de Beneficencia el que aquellos documentos vayan revestidos de todos los requisitos que acrediten su validéz, se hace preciso que por ninguna manera deje V. de firmar y sellar aquellas certificaciones, así como los curas Párrocos de la iglesia ó iglesias de ese distrito municipal.

Al mismo tiempo, es menester que los mismos Párrocos estien dan las partidas de defuncion de los expósitos que fallezcan en ese pueblo, cuando aun están en poder de las nodrizas. Estas partidas, que no devengan derechos, se estamparán precisamente al dorso de las certificaciones de óbito expedidas por esa Alcaldía.

Finalmente, se hace necesario que haga V. entender á ese ó esos Sres. Párrocos que no deben ni pueden reclamar derecho alguno por la sepultura y por los auxilios de su ministerio que presten á los cuerpos de los infelices expósitos, muertos dentro de su jurisdiccion parroquial.

Dará V. lectura de esta circular al Párroco ó Párrocos de ese distrito para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
Logroño 11 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

NÚMERO 229.

Son tantas las quejas de atentados mas ó menos graves cometidos contra la seguridad del Ferro-carril, que me veo en la imprescindible necesidad de llamar la atencion de los Alcaldes de los pueblos por cuyas jurisdicciones pasa la línea de Tudela á Bilbao, para que ejerzan la más estrecha vigilancia y la mayor severidad en la averiguacion y castigo de toda clase de atentados de esta naturaleza; y tendré un gran placer en que el celo en el cumplimiento de sus deberes, por parte de los Sres. Alcaldes me evitará recurrir á otras medidas. Logroño 10 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

A consecuencia de las disposiciones acordadas por esta corporacion y publicadas por el Boletín oficial de 29 de Marzo, se celebraron las juntas prevenidas, y en siete del actual tuvo lugar la sesion extraordinaria de la Diputacion con asistencia de los Comisionados de los partidos.

Por resultado de las actas y de las esplicaciones de los representantes de los Ayuntamientos, desde luego aparecia que la mayor parte de estos estaban por el medio del sorteo para cubrir los respectivos cupos de hombres en el actual reemplazo; pero no obstante, persuadida la Diputacion de que la causa de preferir este medio pudiera ser la falta de recursos para adoptar el de la sustitucion, insistiendo en sus deseos de proporcionar á los pueblos que en tal caso se hallaren todo el alivio posible para el cumplimiento de este servicio, ha acordado lo siguiente:

1.º Quedan en libertad todos los Ayuntamientos para llenar el cupo respectivo por cualquiera de los medios que previene el Decre-

to de 26 de Marzo último.

2.º Los que prefieran, cubierto por sustitucion en todo ó en parte y carecieren de recursos para ello, lo manifestarán así á la Diputacion en el término preciso de ocho dias por medio de instancia del Ayuntamiento, acompañando copia certificada del acuerdo tomado en union de "doble número de contribuyentes de las tres clases.

3.º La Diputacion por una operacion de crédito procurará proporcionar la cantidad necesaria para cubrir por medio de sustitucion los cupos de los pueblos que se hallaren en el caso del número anterior, á calidad de reintegrarse por los mismos á los fondos provinciales las cantidades que fueren adelantadas para cubrir este servicio en la forma que se acordará por la Diputacion.

Lo que se hace saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos para su inteligencia y gobierno. Logroño 10 de Abril de 1869.—E. V. P. Ecequiel Lorza.—Tomás Delgado Secretario.

NUMERO 234.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia treinta del presente mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuarenta y un chopos de la chopera de Villaseca partido judicial de Haro y sitio titulado la chopera, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Ilmo. Sr. Gobernador con fecha 9 de Abril del corriente año.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	ms.	Escudos.	ms.
33	80		2	»	66	
8	100		2	»	16	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochenta y dos escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales de Villaseca ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño Abril 12 de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 251.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular llamando á todos los quintos del último reemplazo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia tan pronto como reciban la presente circular notificarán á los quintos del último reemplazo que se hallan con licencia ilimitada en sus pueblos respectivos, para que se pongan en marcha para esta Capital con objeto de que se hallen reunidos el dia 20 del actual y hora de las 9 de su mañana, en este Gobierno militar, y puedan ir á Madrid, segun lo dispone el E. S. D. G. de Infantería.

Yo espero que las Autoridades referidas harán cuanto es-

té de su parte para que la reunion mencionada tenga puntual cumplimiento, pues que así lo requiere el buen servicio militar. Logroño 10 de Abril de 1869.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

NUMERO 232.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Dictando reglas para intentar perdon de contribuciones por calamidades.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del mes actual se ha servido dirigir á esta oficina la comunicacion siguiente.

«En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido á este centro, si bien

la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas. Este sistema irregular y contrario á lo que ordenan las disposiciones vigentes, han sido causa de dar un trabajo innecesario á la Direccion que ademas ha causado un perjuicio á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion se ha retardado la formacion de los expedientes y por consecuencia los efectos que en su resolucion debieran producir á los contribuyentes. La legislacion en esta parte es clara y terminante y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Ayuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquella les impone en asunto de tanto interés para sus administrados. En su virtud y deseando este Centro que no continúe el sistema abusivo que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el dia, ha estimado oportuno significar á V. S. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias á las Corporaciones municipales, por medio del Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que, cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados, se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir á esta Direccion general en demanda de perdones que no puede otorgar, evitando elevar á la misma esposiciones sobre el referido particular, que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto, y para que sepan lo que dispone la legislacion actual, insertará V. S. en dicho Boletín los artículos 51, 52 y 53 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y los artículos 26 al 30 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que tratan del modo con que han de formar y resolverse los expedientes de calamidad. La Direccion espera dará V. S. aviso de haber cumplido esta orden, sin necesidad de que haya que recordar á esa Administracion lo que en ella se dispone acerca del citado servicio.»

Los artículos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que se citan en la orden inserta dicen textualmente lo que sigue.

«Artículo 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduarán segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los ma-

yores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos; cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que ántes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.»

La Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 previene asi mismo lo que se copia á continuacion sobre el particular.

«Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la Provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.»

El pueblo que falte en lo más mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud.

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean Propietarios del pueblo, de la clase

de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresión de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillamiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiere repartido en el año de que se trate.

Art. 28.º Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre el lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administración, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdón, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdón; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29.º Obtenidos estos informes, pasará dicha Administración al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo de-

vidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente.

Art. 50.º Si la Diputación provincial no estuviese reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdón y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los intendentes facultados para acordar por sí la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administración de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

La estension y claridad de la legislación que queda reproducida escusan á esta Administración mayores advertencias para el exacto y puntual cumplimiento del servicio á que se refieren.

Logroño 10 de Abril de 1869.
—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 224.

DIRECCION DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CARRETERA PROVINCIAL DE TERCER ORDEN DE VILLAMEDIANA A ALBERITE

Nómina de los dueños de las fincas rústicas que resultan afectas á espropiación por ser ocupadas por la planta de dicha Carretera.

JURISDICCION DE VILLA MEDIANA.

- 1 D. Lorenzo Brieva.
- 2 Eulogio San Roman.
- 3 D.ª Inés Ilarraz.
- 4 Tomás Sorzano.
- 5 Herederos de D. Dionisio Coca.
- 6 Juan Domingo Sta. Cruz.
- 7 Dionisio García.
- 8 Juan Herce.
- 9 Herederos de Ponce de León.
- 10 D.ª Martina Maya.
- 11 Aniceto Ilarraz.
- 12 Pedro Lopez.
- 13 Torcuato García.
- 14 Fernando Santolaya.
- 15 Bernardo Olalde.
- 16 Santiago García.
- 17 Manuel Lueza.
- 18 Calisto Benito.
- 19 Simeon Perez.
- 20 Martin Zorzano.
- 21 Andrés Santolaya.
- 22 Herederos de D. Leon Pedruzo.
- 23 Andrés Saenz.
- 24 Manuel Muro.
- 25 Domingo Romero.
- 26 José Benito Fernandez.

- 27 Antonio Arenzana.
- 28 Inocente Palacios.
- 29 Ramon Santolaya.
- 30 Herederos de D. Cipriano Urabayan.
- 31 Cándido San Roman.

Logroño 8 de Abril de 1869.—
El Director de Caminos vecinales,
Pedro Vereciano Reza.

NUMERO 233.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS. SECRETARÍA.

Hallándose vacante la plaza de Canciller Registrador de este superior Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con los derechos señalados en el arancel, se anuncia al público su provision para que las personas que consideren reunir las circunstancias exigidas por el artículo 146, de las ordenanzas de las Audiencias y quieran mostrarse aspirantes á la misma, presenten en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo. Burgos 5 de Abril de 1869.—Francisco Blanco de Mendizabal.

NUMERO 225.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de causa que estoy instruyendo sobre lesiones graves á Antonio Trevijano y Benigno Pastor vecinos de Albelda se ha decretado la prision de Meliton Ramirez vecino de la misma villa, como presunto autor de alguna de dichas lesiones y habiéndose fugado sin saber su paradero, encargo á los Alcaldes de este partido judicial y á los demás de la provincia, les suplico así como á la Guardia civil y Agentes de la Autoridad procedan á su captura si se presentase ó fuere habido haciéndole conducir con las seguridades necesarias á mi disposicion y para que sea conocido se espresan á continuacion las señas de dicho Meliton.

Dado en Logroño á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Plácido Aragon.

Señas de Meliton Ramirez vecino de Albelda.

Edad 20 años, estatura corta, pelo negro, ojos claros, nariz regular, barba poca, color sano, viste pañuelo en la cabeza, chaqueta de muleton, pantalon de pana y lleva manta encarnada, es de estado soltero y de oficio del campo.

D. Juan de Igueron y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento ocurrido en la villa de Cervera del Rio Alhama á 17 de Febrero del año último de mil ochocientos sesenta y ocho, dejó D. Andrés Escudero Martin, natural de dicha villa de Cervera, Capitan retirado; para que en el término de treinta dias á contar desde la fijacion del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho. Así lo he acordado en el expediente que en el mismo se sigue con motivo de la muerte intentada del D. Andrés. Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igueron.—Por mandado de S. S.ª, Victor Mora.

Circular núm. 57.

IMPRENTAS.

Subasta del «Boletín oficial» para el año económico de 1869 á 1870.

El Domingo nueve del inmediato mes de Mayo y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del «Boletín oficial» de la provincia en el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1869.—José Gabriel Balcázar.

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia en el año económico de 1869 á 1870.

1.º La adjudicacion del «Boletín oficial» de esta provincia para el año espresado se verificará el Domingo nueve de Mayo de este año.

2.º A las doce de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1869 á 1870, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño maquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.457 escudos 425 milésimas.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 5 Setiembre de 1846, á sa-

ber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia y además entregará también gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia Civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Dirección general de Estadística, otro para la Sección de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osmá, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que establece la regia 3.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.^a En los días fijados para la publicación del «Boletín oficial» y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.^a El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6.^a Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización, que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente, y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento

el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición sexta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del «Boletín oficial» de la provincia de Soria durante el año económico de 1869 á 1870, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de . . . (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídas todas los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

ANUNCIOS.

NUMERO 227.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento declarada por el mismo para su nueva provision con arreglo á la ley municipal vigente: su dotacion consiste en cinco mil reales, pagados de fondos municipales y cuatrocientos del partido por los asuntos y contabilidad de la Cárcel, siendo de su cargo, además de las obligaciones que marca dicha ley, la de formar las estadísticas y repartimientos de toda clase, desempeñar los negocios de las Juntas de primera enseñanza, Beneficencia y demás que ocurran al Alcalde y Ayuntamiento, ó sus Comisiones. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias documentadas al Presidente, con copia del título de capacidad y certificación que exige el artículo ciento, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Torrecilla de Cameros 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Carlos Martínez.—P. A. D. A., Alfonso Martínez de Pinillos, Secretario interino.

A fin de proceder á la rectificación de amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, su junta pericial ha acordado que todos los que posean fincas en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones espresivas de las alteraciones que, por traslación de dominio ú otras causas, haya sufrido en el año último su respectivo capital imponible, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Leza de río Leza 11 de Abril de 1869.—El Alcalde, Julian Breton.—Liborio Terroba, Secretario.

Fabrica de toda clase de fideo y almidon de la V. de Artibucilla, calle Mayor núm. 65, Logroño.

CLASES DE FIDEO.

Fino blanco y amarillo, 34rs.—Entre-fino id. id. Las demás clases á 52. Mediano id. id.—Grueso id. id.—Cinta id. id.—Macaron, blanco.

CLASES DE ALMIDON.

1.^a superior canutillo en terron, 56 arroba y 24 cuartos libra.—Id. id. en paquetes de libra aragonesa, 60 arroba y 2 rs. paquete.—Superfino en terron suelto, 60 arroba y 28 cuartos libra.—Id. en paquetes de libra aragonesa, 64 arroba y 2 y medio rs. paquete.—Id. azulado en id., 66 arroba y 3 rs. paquete.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una habitación y tienda en la calle de los Abades, núm. 4, para fin de Junio, que habita hoy D. Andrés Arroyo (el pasiego) el que la desee puede tratar con su dueño Diego Fernández.

EL INSEPARABLE PARA 1869.

CALENDARIO GENERAL DE FERRO CARRILES Y BAÑOS

aumentado con los más importantes decretos dados por el Gobierno Provisional, reseñas históricas y descriptivas de cuanto Madrid encierra de notable, y otras muchas noticias del mayor interés.

MATERIAS QUE CONTIENE ESTE CALENDARIO.

Campanadas de incendios: Fiestas móviles: Temporales: Velaciones: Tribunales: Cómputo eclesiástico: Cuatro estaciones: Posición geográfica de Madrid: Ortos y ocasos del Sol: Eclipses. Entrada del Sol en los signos del Zodiaco: Mercados y ferias: Calendario: Épocas célebres: Reseña de todos los baños y aguas minerales de España: Tarifa de Ferro-carri-les: Advertencias á los viajeros: Tarifa de precios á las principales estaciones: Ferro-carri-til de Madrid á Alicante y Zaragoza: Id. de Madrid á Córdoba: Id. de Madrid á Ciudad-Real y Badajoz: Id. de Badajoz á Ciudad-Real y Madrid: Id. de Albacete á Cartajena: Id. de Madrid á Zaragoza: Id. de Zaragoza á Pamplona: Id. de Tudela á Bilbao: Id. del Norte: Id. de Palencia á Ponferrada: Id. de Andalucía: Id. de Cataluña: Vapores, diligencias y transportes: Servicio general de Correos: Tarifa para el franqueo obligatorio: Telégrafos: Papel sellado: Ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio: Tarifa para la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio: Gobierno provisional: Ejército.—Reseña de los cuerpos de que consta: Marina.—Estado general de los buques de la Armada: Enseñanza.—Reseña de su reforma: Escuelas especiales de bellas artes: Valor de las monedas: Tablas de reducción.

SEGUNDA PARTE.

Reseña de Madrid: Advertencia referente á las oficinas que fueron del patrimonio: Academias: Alcaldía corregimiento: Archivos: Asociaciones: Banco de España: Banqueros: Bibliotecas: Bolsa de Madrid con sus agentes y corredores: Caja general de Depósitos: Cárcel: Casas de Socorro: Coches públicos con sus tarifas: Colegios: Cuarteles: Cuerpos Colegisladores: Diligencias á los pueblos próximos á Madrid: Diversiones públicas: Documentos de vigilancia y cédulas para elecciones: Establecimientos dignos de visitarse: Fondos principales: Hospicio de S. Fernando: Hospitales: Médicos-cirujanos principales: Ministerios: Ministros plenipotenciarios: Monte de Piedad, con el decreto de 25 de Diciembre de 1868: Niños perdidos: Oficinas y establecimientos, su situación, horas de despacho y reformas hechas por el Gobierno provisional: Parroquias.—Reglas que deben observarse para los incendios: Sociedades de Seguros y ferro-carri-les: Supresion de la Aduana: División interior de Madrid.—Diputación provincial.—Ayuntamiento popular: Arquitectos municipales: Distritos judiciales, barrios, habitaciones de los Alcaldes, etc. etc.: Calles:

Véndese en esta Capital en la Librería de Faustino Menchaca, Perales núm. 64, al precio de cuatro reales cada uno.

IMP. DE F. MENCHACA.